

SEGUNDA PARTE.

LEYES RELATIVAS.



SEGUNDA PARTE.

LEYES RELATIVAS.

RAMO PRIMERO.

Relaciones Exteriores.

1. LEY SOBRE SECRETARÍAS Y DISTRIBUCIÓN DE NEGOCIOS ENTRE ELLAS
(13 DE MAYO DE 1891).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.
— México — Sección de Cancillería.

México, 13 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

“ Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo
que sigue :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

ART. 1º. Habrá siete Secretarías de Estado para el Despacho
de los negocios del orden administrativo federal, cuyos nego-
cios se distribuirán de la manera siguiente :

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Corresponden á esta Secretaría :
Relaciones con las naciones extranjeras
Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros ; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramientos y renuncia de los Secretarios del Despacho. Gran Sello de la Nación.

Archivo general.

Ceremonial.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Corresponden á esta Secretaría :

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Unión.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la Federación.

Salubridad pública.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios Federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarias, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

Diario Oficial é imprenta del Gobierno.

SECRETARÍA DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Corresponden á esta Secretaría :

Relaciones con la Suprema Corte.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio Público.

Notarios y agentes de negocios.

Estadística criminal.

Instrucción primaria, preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente á la dirección é inspección científica de la enseñanza.

Escuela de Bellas Artes y Oficios.

Conservatorio de Música, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias.

Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.

Titulos profesionales.

Propiedad literaria y artística.

Bibliotecas, Museos y Antigüedades nacionales.

Estadística escolar.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Corresponden á esta Secretaría :

Agricultura.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil é industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesos y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.
 Cartografía, viajes y exploraciones científicas.
 Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.
 Estadística general.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Corresponden á esta Secretaría :
 Correos interiores.
 Vías marítimas de comunicación ó vapores correos.
 Unión Postal Universal.
 Telégrafos.
 Teléfonos.
 Ferrocarriles.
 Obras en los puertos.
 Faros.
 Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.
 Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.
 Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
 Desagüe del Valle de México.

SECRETARÍA DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

Corresponden á esta Secretaría :
 Impuestos federales.
 Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.
 Administración de todas las rentas federales.
 Policía fiscal.
 Comercio.
 Lonjas y corredores.
 Bienes nacionales y nacionalizados.
 Casas de moneda y ensaye.
 Empréstitos y deuda pública.
 Bancos y demás instituciones de crédito.
 Administración de las rentas del Distrito y Territorios federales.
 Catastro y estadística fiscal.
 Presupuestos.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Corresponden á esta Secretaría :
 Ejército permanente.
 Marina de Guerra y mercante.
 Guardia nacional al servicio de la Federación.
 Legislación militar.
 Administración de Justicia militar.
 Indultos militares.
 Patentes de corso.
 Colegio militar.
 Escuelas náuticas.
 Hospitales militares.
 Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos, y almacenes militares de la Federación.
 Indios bárbaros y Colonias militares.

ART. 2º. En casos dudosos ó extraordinarios, el Presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Relaciones á cuál Departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

ART. 3º. Cada Secretaría del Despacho remitirá á la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto, con la debida oportunidad, para los efectos del art. 69 de la Constitución.

TRANSITORIO.

Los expedientes relativos á los ramos que deban pasar á otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por las que actualmente los tuvieren, y cada Secretaría procederá á su organización interior, de conformidad con las prevenciones de esta ley.

México, á 8 de Mayo de 1891. — *J. I. Limantour*, Diputado Presidente. — *F. Ibarra*, Senador Presidente. — *Rosendo Pineda*, Diputado Secretario. — *Enrique Ma. Rubio*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 13 de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración. — *Mariscal*. — Al.....

2. LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN (28 DE MAYO DE 1886).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.
— Sección de Cancillería.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente :

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente :

Ley de Extranjería y Naturalización.

CAPÍTULO I.

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

ART. 1º. Son mexicanos : (1)

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros ; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al

(1) Véase Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 4 de Octubre de 1894, sobre estado civil de los mexicanos en el extranjero.

día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros ; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882 ; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.